



33.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- En uso de la facultad concedida por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **“TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHICULOS DE ALQUILER”**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de Autotaxi y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.



RESPONSABLES

Artículo 4º.- 1.- Responderán solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5º.- Las solicitudes para optar la concesión de estas licencias deberán dirigirse a la Alcaldía, y en la concesión de las mismas, el Ayuntamiento guardará las prescripciones contenidas en los Reglamentos de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955 y Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en automóviles ligeros, R.D. 763/79 de 16 de Marzo, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Anteriormente a la concesión de la licencia, los peticionarios vendrán obligados a abonar las tasas que correspondan con arreglo a las tarifas del artículo 6º, en concepto de depósito previo.

Por cada licencia se abrirá una ficha en la que se recojan todos los datos relativos al adjudicatario y al vehículo, y se llevarán también un libro registro en el que se inscribirán las licencias y autorizaciones de todo orden que se concedan y todas las que se hubiesen concedido, así como los datos relativos al conductor, de acuerdo con que establece el artículo 20 del Reglamento Nacional citado.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- Estas tasa se exigirán y liquidarán con arreglo a las tarifas siguientes:

1.- Por la concesión de una licencia clase A) prevista en el art. 2º del Reglamento Nacional “Autotaxi”..... 93,31 Eur

2.- Por la concesión de una licencia clase B) del art. 2º “auto-turismo”, se abonarán:..... 93,31 Eur

3.- Por la concesión de una licencia clase C) del art. 2º “servicios especiales y de abono”, se abonará la cantidad de..... 62,20 Eur

4.- Por las transferencias autorizadas en art. 18 del Reglamento a favor de causa habiente o cónyuge viudo, se abonará por cada transferencia... 62,20 Eur

5.- Por transferencia del conductor de su propio coche que se imposibilitare para tal servicio por enfermedad, accidente o cualquier otra causa de fuerza mayor, se abonará por cada transferencia..... 62,20 Eur

6.- Por cualquier otro tipo de transferencia que pudiera legalmente autorizarse..... 4354,33 Eur

7.- Por cada sustitución de vehículos habrá de abonarse..... 31,10 Eur

8.- Por cada expedición de carnet de taxista asalariado 50,00 Eur



En los supuestos establecidos en la tarifas de los apartados 4 y 5 habrán de ser debidamente justificadas las causas que los motivan para que el Ayuntamiento pueda acordar las transferencias.

Las licencias y las cartas de pago de estas tasas, o fotocopias de las mismas, deberán llevarlas los conductores siempre en los vehículos, al objeto de que puedan ser exhibidas a los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún momento podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos para la circulación por la vía pública.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

DEVENGO

Artículo 8º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en el artículo 6º de esta Ordenanza.

DECLARACION EN INGRESO

Artículo 9º.- 1.- La realización de las actividades y la presentación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

HISTÓRICO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA RELATIVAS A LA PRESENTE ORDENANZA.- Boletines Oficiales de la Provincia de Málaga de fechas 22/12/89, 06/04/92, y 17/10/01.23/12/08, 18/12/2012, 01/03/2013